



EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AVISO DE NOTIFICACION A:

JORGE UREÑA SANCHEZ identificado con CC. No.
13.388.103

EMILIO ROJAS GUALDRON identificado con CC. No.
19.388.384

Clase de Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado N°.	54-001-31-53-003-2023-00168-00
Accionante:	MARIA CLAUDIA NIÑO HERNANDEZ
Accionado:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA
Vinculados:	JORGE UREÑA SANCHEZ y EMILIO ROJAS GUALDRON

Del fallo adiado el 30 de mayo de 2023, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, en el que se resolvió:

*“...**PRIMERO:** NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora MARIA CLAUDIA NIÑO HERNANDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes procesales mediante oficio líbrese las comunicaciones pertinentes.*

***TERCERO:** REMITIR en firme el fallo, y en caso de no interponerse contra el mismo el recurso de impugnación, el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión...”*

En el caso de presentar alguna inconformidad con la decisión adoptada o pretenda realizar alguna petición dentro de la acción de tutela, deberá efectuar la a través del correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, 31 de mayo de 2023

ISLEY MARICELA FLOREZ BERMON
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el número 54-001-31-53-003-**2023-00168**-00, incoada por el señor MARIA CLAUDIA NIÑO HERNANDEZ, en contra de JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA, la cual correspondió por reparto y luego de haberse efectuado el trámite correspondiente a ingresado para proferir sentencia de primera instancia y a ello se procede previo los siguientes.

I. ANTECEDENTES

A) HECHOS:

La parte accionante manifestó que actuando en causa propia y en representación de sus hermanas menores, presentó una demanda de acción reivindicatoria el 15 de octubre de 2019 ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta. El objetivo de la demanda era recuperar la posesión de un predio rural de explotación agrícola arrocería llamado Vega de Cornejo, ubicado en el municipio de El Zulia que se les había sido dejado por herencia de su padre. Mencionó que el despojo del predio fue llevado a cabo por personas que las conocen desde hace muchos años y que aprovecharon su condición de mujeres para imponer por la fuerza la ocupación del terreno.

Que el 22 de octubre de 2019, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta rechazó la demanda por motivos de competencia territorial y la remitió a la Oficina de Apoyo Judicial para ser enviada al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia. Posteriormente, dicha Unidad Judicial admitió la demanda el 27 de febrero de 2020, ordenando su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio en cuestión. Además, solicitó a la actora que prestara una caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.

Que por lo anterior, solicitó aclarar la cuantía sobre la cual debía aplicarse el 20% de la caución para poder cumplir con el requisito, por lo que el expediente regresó al despacho para atender esta solicitud, pero que a partir del 16 de marzo de 2020, las actividades y los términos procesales fueron suspendidos debido al decreto presidencial de emergencia sanitaria y aislamiento obligatorio por la epidemia de COVID-19.

Sostuvo que no se volvieron a realizar más actuaciones procesales por parte del despacho, ni de su parte, solo hasta el 16 de abril de 2021 que presentó una reforma a la

demanda electrónicamente, y posteriormente adjuntó un memorial con un acta de inspección de Policía de El Zulia el 21 de mayo de 2021.

Que el 8 de septiembre de 2022, envió electrónicamente un certificado catastral nacional vigente, solicitado previamente por el secretario del despacho. El 24 de octubre de 2022, presentó un memorial de impulso procesal para solicitar que se resolviera lo pertinente respecto a la reforma a la demanda.

Refiere que a pesar de todas las actuaciones realizadas, desde la última actuación procesal del despacho el 27 de febrero de 2020, donde se emitió un auto admisorio de la demanda, hasta la fecha actual, no se han impulsado los trámites ordenados en el auto, ni se ha dado respuesta a las solicitudes formuladas en los impulsos procesales presentados, con lo que considera que existe una demora judicial injustificable y que se ha configurado la pérdida de competencia del juez según lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, lo que podría afectar cualquier actuación posterior al respecto.

B) PRETENSIÓN:

Conforme a los hechos base de la presente acción constitucional, solicitó la parte accionante se ampare su derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, y se declare configurada la pérdida de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia para continuar con el trámite procesal de la acción reivindicatoria 2019-00265.

C) DE LA DEFENSA DE LA PARTE ACCIONADA

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, al momento de darle contestación a la presente acción de tutela, refirió que la parte demandante no ha presentado ningún memorial o escrito solicitando la pérdida de competencia, por lo tanto, considera que no ha vulnerado las garantías fundamentales de la accionante.

Además, menciona que profirió un auto el 23 de mayo de 2023, en el cual observó que en el escrito de presentación de reforma de la demanda, la parte actora estima la cuantía en \$427'986.144,24 (cuatrocientos veintisiete millones novecientos ochenta y seis mil ciento cuarenta y cuatro pesos con veinticuatro centavos), correspondientes al valor comercial del inmueble, según el avalúo pericial aportado como prueba, con lo que considera que esa cuantía correspondería al trámite ante los Juzgados Civiles de Circuito.

Afirmó que el artículo 26, numeral 3º del Código General del Proceso, establece que la competencia por factor cuantía en los procesos de declaración de pertenencia, se

determina con el avalúo catastral de los inmuebles. Según su interpretación, la ley no exige que se anexe un certificado catastral a la demanda y, por lo tanto, se presume la buena fe del demandante al indicar el avalúo. Sin embargo, menciona que la parte demandada puede impugnar la cuantía señalada por el demandante al contestar la demanda, presentando la excepción previa de falta de competencia si considera que el valor indicado es superior al establecido en el avalúo catastral, haciendo referencia a un concepto doctrinario que respalda su argumento.

Por lo anterior, alega que se está ante una demanda de mayor cuantía, tal como lo manifiesta el demandante, y que en el momento procesal oportuno, la parte allí demandada podrá impugnar dicho valor. Por lo tanto, solicita al juez que declare improcedente la acción de tutela en base a lo expuesto anteriormente.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El constituyente de 1991 estableció que los derechos fundamentales de las personas podrán ser protegidos mediante el trámite de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, que facultad a toda persona natural a comparecer ante los Jueces de la República para que se garanticen dicha protección, de ahí que el petente haya incoado la presente acción objeto de estudio.

Se destaca, además, que la acción de tutela está condicionada por la presentación ante el juez, de una situación concreta y específica de violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales fundamentales, cuya autoría debe estar atribuida a autoridad, o en ciertos casos permitidos por la ley, a los particulares. También debe el peticionario tener un interés jurídico actual y pedir su protección en forma concreta, específica, siempre en ausencia de otro medio judicial.

Teniendo en cuenta la finalidad de la acción de tutela y la posición de las partes, el problema jurídico en el presente caso se contrae en determinar si ¿Resulta procedente la presente acción de tutela para declarar la pérdida de competencia establecida en el artículo 121 de nuestro estatuto procesal solicitada por parte de la señora María Claudia Niño Hernández, respecto del Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia?

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados¹. Ello en consonancia con el

¹ Ver, entre otras, las sentencias SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992.

artículo 86 de la Constitución, los artículos 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela:

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”.

Por ende la naturaleza subsidiaria y residual de este mecanismo de protección ha servido para explicar el ámbito restringido de procedencia de las pretensiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, máxime cuando el sistema judicial le otorga a los ciudadanos diversas herramientas dentro de acciones ordinarias que pueden ser elevadas antes las autoridades que forman el núcleo de la organización jurisdiccional, todas las cuales pueden ser utilizadas en pro de la salvaguarda de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. El carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se modera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario².

De conformidad con lo anterior, desde este momento resalta esta juzgadora que la acción de tutela que nos convoca el día de hoy, carece de toda vocación para prosperar, por cuanto se evidencia en el asunto concreto, que la accionante cuenta con otros mecanismos para acceder a lo solicitado por este medio constitucional, todo lo cual se pasa a explicar.

Encontramos que a través de esta acción de tutela, la accionante pretende que se declare la pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual nos incide textualmente que *“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso**”*, haciendo referencia al

² Cfr. Sentencia T-1222 de 2001

término de 1 año contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo.

Conforme puede apreciarse del anterior aparte normativo, se podría entender que la pérdida de competencia solicitada por la aquí accionante, se configura de manera automática ante la pasividad del fallador durante el término antes mencionado; no obstante, decimos que “se podría entender”, toda vez que tal supuesto ha sido estudiado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de 2019, donde declaró la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, “(...) *en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte (...)*”, lo que quiere decir que para que se dé la dicha figura, debe mediar una solicitud de parte, la que en el caso concreto brilla por su ausencia.

Siendo así las cosas, para que se pudiera decir que el presente caso cumple con el requisito de la subsidiaria el accionante debió demostrar que en la instancia judicial agoto los mecanismos con los que se contaba para solicitar lo pretendido en sede de tutela.

Escenario anterior que no podría predicarse en el caso concreto, pues por un lado ninguna manifestación al respecto realizó la parte actora, así como tampoco aportó documental alguna que permita concluir que ante la falladora accionada se haya puesto de presente la pérdida de competencia que aquí pretende; y por otro lado, la misma unidad judicial accionada al momento de darle contestación a la acción de tutela, aseguró que el extremo activo nunca elevó una solicitud en ese sentido.

Situación anterior que resulta suficiente para acreditar la improcedencia de la presente acción constitucional, por el no agotamiento de las herramientas que tenía a su alcance la accionante para efectos de solicitar al interior del proceso lo petitionado en sede constitucional.

De otro lado, si bien es cierto que en su libelo introductorio, la parte actora da a entender que el despacho judicial accionado ha incurrido en una mora injustificada respecto de la reforma de la demanda presentada de su parte, no lo es menos que al momento de darle contestación a la presente acción de tutela, dicha autoridad comunicó que mediante proveído del 23 de mayo de 2023, profirió un pronunciamiento frente a la misma, por lo que respecto de este aspecto resulta inocuo entrar a analizar si existió o no una afectación a los derechos del extremo activo.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora MARIA CLAUDIA NIÑO HERNANDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes procesales mediante oficio líbrese las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: REMITIR en firme el fallo, y en caso de no interponerse contra el mismo el recurso de impugnación, el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253a39dde6d42c9915156e78e2c757e8477fcec75dec8aa8f7e536000fed0ee6**

Documento generado en 30/05/2023 11:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>